

0013

**Asunto:** Juicio Oral Penal.  
**Carpeta Judicial:** \*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*  
**Delito:** Femicidio en grado de tentativa y violencia familiar.  
**Víctimas:** \*\*\*\*\*  
**Juez de Juicio:** Licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta.

Monterrey, Nuevo León a 17-diecisiete de marzo del 2022-dos mil veintidós.

**Sentencia Definitiva** que **condena** a \*\*\*\*\* , por el delito de **femicidio en grado de tentativa**, y **absuelve** al antes mencionado, por el delito de **violencia familiar**.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de femicidio en grado de tentativa, más no presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de violencia familiar.

**Glosario:**

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| Delitos:                 | Femicidio en grado de tentativa y Violencia familiar.  |
| Acusado:                 | *****1                                                 |
| Defensor Público:        | *****                                                  |
| Víctimas:                | *****<br>*****                                         |
| Asesor Jurídico Público: | ***** *****                                            |
| Ministerio Público:      | *****                                                  |
| Constitución Federal:    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Código Penal:            | Código Penal del Estado.                               |
| Código Adjetivo:         | Código Nacional de Procedimientos Penales.             |

**Antecedentes del caso:**

**Antecedentes.** Se tiene que respecto a la causa penal \*\*\*\*\* , se impuso al acusado \*\*\*\*\* , la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, misma que cumple interno en el Centro de Reinserción Social “Número \*\*\*\*\*”.

<sup>1</sup> El **acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

**Auto de apertura a Juicio.** El auto de apertura a juicio se decretó el treinta de septiembre del 2021-dos mil veintiuno.

**Competencia.** Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021-dos mil veintiuno, al encontrarse vigente el sistema penal acusatorio. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por la suscrita juzgadora, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

**Planteamiento del problema.** El Ministerio Público atribuyó al acusado **\*\*\*\*\***, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cuando se encontraba la C. \*\*\*\*\*en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual habita con sus \*\*\*\*\* menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* este ultimo de \*\*\*\*\* años de edad y donde además residen con la C. \*\*\*\*\*quien vive en unión libre desde hace \*\*\*\*\* años con el ahora acusado \*\*\*\*\*y con quien procreó a una menor hija de iniciales \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad; al estar todos los mencionados en el interior de dicho domicilio, en la fecha y hora que han quedado precisados, \*\*\*\*\* se acercó al ahora acusado luego de que la menor \*\*\*\*\* quien es su media hermana, se dirigió con \*\*\*\*\* para comentarle que su padre \*\*\*\*\* había aventado sus juguetes a la placa tras haberse molestado por no querer comerse un taco, fue entonces cuando la C. \*\*\*\*\*se traslada a la habitación donde se encontraba el ahora acusado para reclamarle los hechos mencionados y éste le dio una patada en el abdomen rebotando el cuerpo de \*\*\*\*\*contra un abanico, lesionándose el dorso de la mano \*\*\*\*\* , para luego levantarse el ahora acusado de la cama donde se encontraba recostado, aproximándose a \*\*\*\*\* agarrándola del cuello con su mano \*\*\*\*\* y con su mano \*\*\*\*\*le empujaba el hombro recargándola contra la pared, comenzándola a ahorcar, gritándole que la IBA A MATAR, acción que realizó sobre una zona vital del cuerpo de \*\*\*\*\*ya que no podía respirar, pues se estaba ahogando, comenzando a toser y aunque intentaba quitárselo con sus manos y pies no podía, fue entonces que entra a la habitación la C. \*\*\*\*\* quien es la pareja del acusado y le grita que la suelte, pero al no hacerle caso \*\*\*\*\* trata de quitar la mano de \*\*\*\*\* del cuello de su hija \*\*\*\*\*pero no podía ya que \*\*\*\*\* se encontraba muy enojado, empleando más fuerza logró quitarle su*



*mano del cuello y aventarlo hacia la cama, saliendo inmediatamente \*\*\*\*\* de la habitación, evitando así la C. \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* privara de la vida a \*\*\*\*\* con quien ha habitado desde que era menor de edad por la relación que guarda con la señora \*\*\*\*\*; y lo cual se considera, realizó motivado por causas de género como lo son que existen antecedentes de violencia familiar hacia la propia víctima\*\*\*\*\*; y atendiendo a que hay datos de que la amenazó con privarla de la vida y ejecutó una conducta tendiente a ello. Ocasionando así un daño psicoemocional en la C. \*\*\*\*\*; lo que además efectuó en presencia de menores de edad.”*

Clasificando esos hechos como el delito de **Feminicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*; previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2 fracciones III y V, en relación al diverso 31, 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5**, así como el delito de **Violencia familiar** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* previsto y sancionado por los artículos **287 bis, inciso d) fracción I y 287 Bis 1**; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

**Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.** Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

**Acuerdos probatorios.** Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

**Estudio de los hechos materia de acusación.** Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad,

sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público probó parcialmente su proposición fáctica, sin embargo, logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por lo que se expondrá más adelante.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracción III y V del Código Penal**, que a la letra establecen:

*“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”*

*“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;*

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto, la intención de privar de la vida a una mujer, por cuestión de género, entendiéndose por tal la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 331 bis 2, ya citado;



b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Respecto al ilícito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos 287 bis, inciso d) fracción I del Código Penal; que a la letra establecen:*

*Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*d).- La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

b) Que el activo se encuentra unido fuera de matrimonio con la pasivo, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por la **suscrita Jueza**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a

partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* al encontrarse en una de las habitaciones le dio una patada en el abdomen a \*\*\*\*\* , quien cayó contra un abanico lesionándose en su mano \*\*\*\*\* para enseguida levantarse, aventarla contra la pared y sujetarla del cuello ahorcándola con las dos manos, al momento que le decía “te voy a matar”, lo cual corresponde a actos de ejecución idóneos tendientes a privarla de la vida, lo que no sucedió por una causa externa correspondientes a la intervención de \*\*\*\*\* quien incluso tuvo que forcejear con el acusado para que éste no lograra su cometido.”*

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

**Delito de feminicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*.**

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en virtud de que el activo por razones de género, es decir al haber existido antecedentes de violencia y amenazas, intentó privar de la vida a la pasivo, sin embargo esta circunstancia finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del activo, no obstante haber ejercido los actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa conducta.

En ese tenor, tenemos que el primer elemento del delito, como lo es **el aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito** fue acreditado con lo narrado por la víctima \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* , quienes en términos similares manifestaron que conocían a \*\*\*\*\* , precisando la segunda que dicha persona es su pareja y es padre de una hija que tienen en común, lo que confirmó la víctima, e incluso señalaron que tenían aproximadamente \*\*\*\*\* años de vivir juntos, señalaron que el último domicilio en el que vivían se ubica en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde también habitaban \*\*\*\*\* con sus dos menores hijos y también la menor \*\*\*\*\* hija de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , señalaron que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas se encontraba \*\*\*\*\* en ese domicilio en compañía de los menores puesto que los estaba cuidando, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* habían acudido a la iglesia y acababan de llegar.



Continuó manifestando \*\*\*\*\* que cuando se encontraba en su cuarto llegó su hermana \*\*\*\*\*, es decir la menor hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refiriéndole que su papá había aventado juguetes a la placa, lo que la molestó por ello acudió hasta donde estaba \*\*\*\*\* y le reclamó esa acción, por lo que éste la pateó en el abdomen y ella se fue para atrás, rebotando en el abanico y se pegó en la mano \*\*\*\*\*, que se quiso ir sobre el activo, pero éste se levantó para aventarla contra la pared, la ahorcó en el cuello con las dos manos y le dijo “que la iba a matar”, puntualizando la pasivo\*\*\*\*\* que sintió que no podía respirar e incluso indicó que veía nublado, que trataba de quitárselo pero no podía, también señaló que esa acción duró entre tres a cinco minutos, que en ese momento llegó su mamá para tratar de quitarle a \*\*\*\*\*, que su mamá lo jalaba pero no podía quitárselo de encima, posteriormente lo logró y \*\*\*\*\* se fue al cuarto y le marcó a la policía, enseguida salió afuera de la casa y entabló comunicación con los elementos policiacos, precisó que cuando la apretaba sentía que se iba a morir, que sentía muy feo y que el activo estaba muy enojado.

Por su parte, \*\*\*\*\* señaló que su pareja \*\*\*\*\* y ella acababan de llegar de la iglesia, que ella escuchó que había una discusión entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que como a ella “le andaba del baño” tuvo que acudir al mismo, sin embargo seguía escuchando esa discusión, que cuando acudió hasta donde ellos se encontraban observó que en el cuarto \*\*\*\*\* tenía apretando del cuello a \*\*\*\*\* y que incluso decía que la quería matar porque vio a su hija roja, estaba forcejando y tosiendo, que ella trataba de quitar al referido\*\*\*\*\*, que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama, señaló que su hija \*\*\*\*\* fue quien le habló a la patrulla, que incluso por esos hechos tuvo una discusión con \*\*\*\*\*, luego llegó la patrulla y lo detuvieron.

Es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de **discriminación basada en el género**, sino que están

**obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de **actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir **argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales, se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda **mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado**, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Luego, en aras de cumplir con la **obligación constitucional** de realizar una **tarea jurisdiccional con perspectiva de género**; el análisis que se abordará de los elementos típicos en estudio, se realizará en apego a tal mandato Constitucional.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> ya que es

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de





obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que a la víctima se le **trató de privar de la vida**, dentro del domicilio de donde habita y que es un lugar en el cual la pasivo debería de sentirse segura, plena y desarrollarse armónicamente, aunado a que los hechos se desplegaron por parte de la pareja de su madre, que era la única persona de sexo \*\*\*\*\* que habitaba en ese domicilio quien debía en todo caso, tener una relación de confianza y cercanía hacia \*\*\*\*\* porque implicaba una relación al tratarse de la pareja de su madre, y la conducta se suscitó evidentemente con una supremacía física por parte de \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, e incluso se relevó la existencia de episodios anteriores de violencia, no sólo en contra de \*\*\*\*\* sino de manera directa en contra de su madre y de su hermana, por lo que de acuerdo al dictamen psicológico que le fue practicado, la víctima sentía que tenía que realizar un acto para ayudar a su madre y hermana ante dichas circunstancias.

Más aún, se incorporó la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de la que se advirtió que sus padres son \*\*\*\*\*

También este Tribunal, bajo el principio de inmediación, observó un estado emocional en la pasivo compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia de los que la víctima fue objeto, circunstancias que conllevan a determinar que una mujer fue víctima de violencia, de tal forma que se encuentra en **una categoría sospechosa identificada en las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad**.

Del mismo modo, es importante señalar que la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

---

verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 2 indica que la violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica**.

También, el artículo 6 menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye entre otros el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y **educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** señala que los tipos de violencia entre otros es la violencia psicológica consistente en **cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a **la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio**.

En tanto que, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres** establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada**.

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internacionales son muy enfáticos en señalar los diversos planos en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos entre otros.

Todo esto nos permite concluir que la víctima **\*\*\*\*\***, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, **esto frente a su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tal circunstancia no puede soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima, el cual al ser analizado de una **manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia**, se obtuvo que aquella fue clara en



establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificó el hecho, puesto que se trata de una persona que resintió de manera directa la conducta que describió, misma que percibió a través de sus sentidos, dado que narró los hechos de los cuales fue objeto, ya que fue clara en señalar que al acudir a reclamarle al activo diversa acción suscitada en contra de su menor hermana éste la pateó en el abdomen y ella se fue para atrás, rebotando en el abanico y se pegó en la mano \*\*\*\*\* , que se quiso ir sobre el activo, pero éste se levantó para aventarla contra la pared, la ahorcó en el cuello con las dos manos y le dijo “que la iba a matar”, puntualizando la pasivo \*\*\*\*\* que sintió que no podía respirar e incluso indicó que veía nublado, que trataba de quitárselo pero no podía, que en ese momento llegó su mamá para tratar de quistarle al activo, que su mamá lo jalaba pero no podía quitárselo de encima, posteriormente lo logró y \*\*\*\*\* se fue al cuarto y le marcó a la policía; incluso precisó que cuando el activo la apretaba sentía que se iba a morir, que sentía muy feo y que el activo estaba muy enojado. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe, y no tiene motivo para atribuir un hecho falso al citado activo.

Por tanto, de esas manifestaciones que realizó la víctima, mismas que ya fueron debidamente valoradas, se pone de relieve **la intención del activo de privar de la vida a la pasivo**, dado el ataque que ésta describió llegó a experimentar por parte de su agresor el día y en el lugar de los hechos.

Dicha información de la víctima no se encuentra aislada, sino que está corroborada con lo expuesto por su madre \*\*\*\*\* quien fue puntual en señalar que se percató del momento en que \*\*\*\*\* era agredida, observó que en el cuarto del domicilio de los hechos el activo estaba apretando del cuello a \*\*\*\*\* y que incluso decía que la quería matar porque vio a su hija roja, estaba forcejando y tosiendo, narró que ella trataba de quitar a \*\*\*\*\* que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama, puntualizó que dicha agresión le generó miedo porque veía a su hija completamente roja, precisó que el activo la tenía de tal forma que ella tuvo que intervenir para que la soltara y que incluso forcejó con el sujeto activo para que dejara a su hija, puntualizó que esa circunstancia de que fuera su pareja quien realizó esa agresión en contra de su hija, le hacía sentir mal, dado que ella era madre soltera y lejos de que su pareja le auxiliara en esas situación con su hija, tenía más problemas precisamente por sus conductas.

Testimonio que analizado de manera libre y lógica merece **confiabilidad probatoria**, pues partiendo de su narrativa se desprenden **circunstancias de un evento vivido por aquella**, entre los que sobresalió que en el momento y lugar que la víctima señaló se desplegó la conducta violenta en su contra, su madre manifestó haber percibido este hecho e incluso intervino en el mismo con la finalidad de evitar que su pareja agrediera a su hija \*\*\*\*\*, describió la forma en la que logró apartar al activo de su hija, dado que explicó claramente que ella trataba de quitar a \*\*\*\*\* que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama, lo que también fue puntualmente explicado por la víctima; asimismo manifestó la testigo que posterior al hecho, la víctima realizó un llamado a la policía y que se dio a la tarea de esperarlos afuera del domicilio.

Es decir, de lo expuesto por la víctima y su madre, se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo. Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello, ilustró sobre las circunstancias modales en que se pretendía producirle la muerte y el área corporal a la que era dirigida dicha agresión, esto al haberla agredido al apretarle con fuerza el activo con ambas manos su cuello, de lo que es evidente que en dicha área se ubican órganos vitales.

De ahí que, lo narrado por la pasivo y la testigo, se tradujo en actos que reflejaron una intencionalidad de victimarla al tratar de estrangular a \*\*\*\*\*, llevándola hasta un punto en el cual ella sintió que no podía respirar e incluso indicó que veía nublado.

Ello se corrobora con lo expuesto por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, peritos en el área de psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quienes respectivamente realizaron una evaluación psicológica a \*\*\*\*\* como víctima y a \*\*\*\*\*, quienes manifestaron que mediante una entrevista clínica semiestructurada las evaluadas refirieron acontecimientos que fueron consistentes con los hechos materia de la acusación, ambos peritos claramente señalaron los antecedentes de violencia que denotaron respecto de los hechos planteados, en lo que ambos psicólogos señalaron que se trata de actos de violencia con reiterados antecedentes y estado emocional que detectaron en ambas personas derivado de los hechos, así como el daño psicoemocional que presentan las evaluadas con motivo de los eventos, así como que presentan confiabilidad en su dicho y el tratamiento psicológico que requieren durante \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* vez por semana en el ámbito \*\*\*\*\* cuyo especialista determinaría el costo, destacando respecto de



la víctima una tentativa de feminicidio puesto que hubo amenaza de muerte.

Entonces tales testimonios que realizaron \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*obedecen a pruebas técnicas, ya que su participación es como peritos, al practicar dictámenes en psicología en la víctima y su madre, por lo que al ser analizados de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, **generan convicción y certeza al Tribunal**, en atención a que fueron rendidos por personas que cuentan con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse en calidad de expertos, máxime que la información proporcionada por aquellos en audiencia, al ser analizada en forma objetiva, deviene creíble, dado que los peritos laboran para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que son dignos de consideración, amén que los expertos coinciden en señalar que valoraron a la víctima y su madre con motivo de los hechos materia de la acusación, además de establecer los hechos que ambas relataron los cuales son consistentes con la teoría del caso de la Fiscalía, estos peritos arribaron a la conclusión que efectivamente el relato de dichas personas durante estas entrevistas era confiable por ser acorde al estado emocional que presentaban al momento de la valoración, es decir era prácticamente imposible que la víctima y su madre estuvieran mintiendo o fingiendo este estado emocional dado que este era consistente con una agresión de esa naturaleza, además como un aspecto relevante dentro de estas conclusiones la perito \*\*\*\*\* señaló que la víctima presentó daño psicoemocional que es compatible con daño psicológico y que además por haber indagado en los antecedentes la pasivo ha vivido en el contexto de violencia, por ende está en un riesgo de ser víctima de feminicidio; por ello ese es un aspecto que para el Tribunal resultó fundamental pues evidenció que la víctima es vulnerable frente a su agresor.

Con lo cual se patentizó la demostración del primer elemento del tipo penal.

Ahora bien, el elemento penal relativo a **un aspecto objetivo, consistente en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva e idónea**; se acredita con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien señaló en lo que interesa que en las circunstancias modales precisadas, al acudir a reclamarle al activo diversa acción suscitada en contra de su menor hermana éste la pateó en el abdomen y ella se fue para atrás, rebotando en el abanico y se pegó en la mano \*\*\*\*\* , que se quiso ir sobre el activo, pero éste se levantó para aventarla contra la pared, la ahorcó en el cuello con las dos manos y le dijo

“que la iba a matar”, puntualizando la pasivo\*\*\*\*\* que sintió que no podía respirar e incluso indicó que veía nublado, que trataba de quitárselo pero no podía, que en ese momento llegó su mamá para tratar de quistarle al activo, que su mamá lo jalaba pero no podía quitárselo de encima, posteriormente lo logró y \*\*\*\*\* se fue al cuarto y le marcó a la policía; incluso precisó que cuando el activo la apretaba sentía que se iba a morir, que sentía muy feo y que el activo estaba muy enojado.

Lo que se engarza a lo expuesto por su madre \*\*\*\*\* quien fue puntual en señalar que se percató del momento en que \*\*\*\*\* era agredida, observó que en el cuarto del domicilio el activo estaba apretando del cuello a \*\*\*\*\* y que incluso decía que la quería matar porque vio a su hija roja, estaba forcejando y tosiendo, narró que ella trataba de quitar a \*\*\*\*\* que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama.

Testimoniales que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes.

Engarzado a lo expuesto por \*\*\*\*\* elemento de policía de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien detuvo a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en virtud de que recibieron un reporte a su central de radio para que acudieran al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que arribó al mismo en compañía del elemento \*\*\*\*\* , al llegar al lugar a las \*\*\*\*\* minutos aproximadamente salió una femenina que se identificó como \*\*\*\*\* quien le narró que \*\*\*\*\* quien salió detrás de ella la había ahorcado recargándola en la pared, puntualizó la primer respondiente que se percató que al salir \*\*\*\*\* se encontraba alterada y asustada, que observó que en su cuello tenía marcas \*\*\*\*\* y que le pareció que tenía un rasguño porque tenía el cuello como rojizo o algo así, e indicó que la mano también la tenía como \*\*\*\*\* .

Ese testimonio de la elemento policiaco **merece valor probatorio indiciario**, puesto que si bien no le constan esos hechos de manera personal y directa, lo cierto es que constató circunstancias posteriores e inmediatas que resultan relevantes para acreditar el resultado físico de la acción de daño en el cuerpo de la víctima, ya que dicha elemento se percató que la pasivo estaba alterada y asustada, observó que en su cuello tenía marcas \*\*\*\*\* e indicó que la mano también la tenía como \*\*\*\*\* ; en esa medida guarda congruencia con la narrativa de la pasivo y de su madre. Por lo que en el caso, aun y cuando a \*\*\*\*\* no le constan esos hechos de manera personal y directa, lo cierto es que constató circunstancias posteriores e inmediatas que resultan relevantes



para acreditar los hechos materia de acusación, pues atendió un llamado de auxilio en cumplimiento a sus funciones, que en el caso guardan congruencia con lo narrado por la pasivo y su madre.

Luego, en forma circunstancial permite corroborar la declaración de la víctima y la testigo presencial, al igual que la existencia de los hechos materia de la acusación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

**“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”<sup>3</sup>**

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que realizó un dictamen el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 a las \*\*\*\*\* horas a \*\*\*\*\*, misma que de acuerdo a su desarrollo presentó una edad mayor de \*\*\*\*\* y menor de \*\*\*\*\* años de edad, quien a la exploración física presentó \*\*\*\*\* equimosis \*\*\*\*\* en dorso de mano \*\*\*\*\*, mismas que fueron clasificadas como de las que \*\*\*\*\* ponen en peligro la vida y tardan \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* días en sanar, con un tiempo de evolución menor a \*\*\*\*\* horas de origen traumático, de acuerdo a su experiencia dichas lesiones se pueden ocasionar por un objeto contuso o por fricción, explicó también que podía ser que su mano se hubiera pegado con un objeto contuso con características firmes, señaló que la mayoría de las lesiones en el cuerpo dejan marca, pero depende del tipo de lesión y la intensidad con el que el objeto impacte para que la lesión prevalezca o se delimite a ciertos minutos u horas, asimismo señaló que de acuerdo a su experiencia si una persona es sujeta por el cuello en la mayoría de los casos se deja enrojecimiento e inflamación, sin embargo pasadas las horas esos enrojecimientos pueden desaparecer en minutos o en horas, como en el presente caso que ya habían pasado cuatro horas y media, ya no estaban esos enrojecimientos, es decir si pudo haber estado enrojecido o inflamado el cuello pero al momento de la valoración no se notaba, y señaló que sí es factible que se ponga en peligro la vida de una persona cuando una persona es sujeta por el cuello con un nivel de fuerza, dado que se encuentran estructuras vitales como vía aérea, grandes vasos,

---

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: **“TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”**.

carótida y la falta de oxigenación; asimismo indicó que podía dejar huellas de enrojecimiento por una fuerza extrema debido a una sujeción por un tiempo de tres a cinco minutos.

Testimonio del perito médico que obedece a una prueba técnica, ya que su participación fue como perito, al realizar un dictamen médico en la persona de la víctima el día de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece valor convictivo**, ya que fue rendido por una persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experto, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con la declaración de la víctima y la testigo presencial, permiten acreditar la teoría del caso de la fiscalía, ya que resulta determinante para efecto de sustentar que se causó daño en la integridad física de la víctima \*\*\*\*\*, puesto que se estableció que efectivamente presentó lesiones en su cuerpo, se describieron en audiencia, se estableció su clasificación jurídica y la evolución de éstas, puesto que se estableció que las lesiones que presentó \*\*\*\*\* son de las que \*\*\*\*\* ponen en peligro la vida y tardan \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* días en sanar, con un tiempo de evolución menor a \*\*\*\*\* horas de origen traumático, mismas que resultan consistentes con la mecánica de los hechos establecida por la Representación Social en su acusación y por la víctima; de ahí, el valor probatorio otorgado, máxime que su experiencia y acreditación en la rama de la medicina, no fue objeto de debate en la audiencia, por ello se encontraba en condiciones de emitir su experticia médica.

Por otra parte, la existencia del lugar del hecho se confirmó con la declaración emitida por \*\*\*\*\*, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el domicilio de los hechos ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en\*\*\*\*\*, Nuevo León, a quien al serle mostrada una fotografía reconoció el domicilio de los hechos denunciados.

Este testimonio también **merece valor probatorio de indicio**, si bien no le constan los hechos, lo cierto es que tuvo conocimiento de la investigación derivada de los mismos, en lo que interesa el Ministerio Público la trajo a la audiencia de juicio para establecer la fijación del lugar en el que sucedió el incidente, de ahí que el valor probatorio corresponde únicamente a dicho aspecto.

Con lo cual se acredita el elemento objetivo del delito en comentario.





Ahora bien, en lo concerniente al elemento del delito de trato, identificado como ***un aspecto negativo; consistente en que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verificó en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, en el caso la privación de la vida de la víctima***. Dicho elemento se acredita esencialmente con lo depuesto por \*\*\*\*\*, quien señaló en lo que interesa en las circunstancias modales acreditadas, que en un momento determinado el activo se levantó para aventarla contra la pared, la ahorcó en el cuello con las dos manos y le dijo “que la iba a matar”, puntualizando la pasivo\*\*\*\*\* que sintió que no podía respirar e incluso indicó que veía nublado, que trataba de quitárselo pero no podía, que en ese momento llegó su mamá para tratar de quitarle al activo, que su mamá lo jalaba pero no podía quitárselo de encima, posteriormente lo logró y \*\*\*\*\* se fue al cuarto y le marcó a la policía.

Lo que se eslabona a lo narrado por \*\*\*\*\* quien se percató del momento en que \*\*\*\*\* era agredida, observó que en el cuarto del domicilio el activo estaba apretando del cuello a \*\*\*\*\* y que incluso decía que la quería matar porque vio a su hija roja, estaba forcejando y tosiendo, narró que ella trataba de quitar a \*\*\*\*\* que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama.

Testimonios que aportaron información en torno a las circunstancias que impidieron se llegara a producir la supresión de la vida de una mujer, a manos de su agresor y pareja sentimental de su madre, toda vez que fue por causas ajenas a quien representó esos actos de agresión, ya que en palabras de la pasivo y su madre durante el desarrollo del ataque, la víctima trataba de quitarse al activo pero no podía, que en ese momento llegó \*\*\*\*\* para tratar de quitarle al activo, que ésta última lo jalaba pero no podía quitárselo de encima, posteriormente lo logró y \*\*\*\*\* se fue al cuarto y le marcó a la policía; con ello la pasivo se colocó fuera del alcance del agresor.

De ahí que, lo narrado por la víctima y su madre, pone de relieve aspectos que fueron el factor que constituyó el impedimento de la producción de un resultado consistente en la causación de la muerte de la pasivo, en manos de su agresor, al cual la vinculaba una relación, pues se trababa de la pareja sentimental de su madre y padre de su menor hermana, evidenciándose además una posición de vulnerabilidad de la víctima respecto a su agresor, como se estableció en párrafos superiores.

En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, específicamente, en Tomo XIII-Abril de 2001, Pagina 1141; tesis cuyo rubro es:

**“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDONEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.**

Acreditándose así, este **elemento** del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

En cuanto a las condiciones específicas que exige el tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 331 Bis 2 en relación al 31 del Código Penal vigente en la Entidad, en relación a que se deba considerar que esos actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de una mujer se deba **a razones de género**, el propio tipo penal es claro al establecer que existen dichas razones cuando concorra **alguna** de las circunstancias que menciona el citado tipo penal, es decir que no se requiere que se surtan todas, ni que se especifique alguna cantidad de esas fracciones, sino que solamente es suficiente que una fracción se actualice para poder determinar que se encuentra demostrado el delito de feminicidio, en el caso la Fiscalía acusó por las fracciones **III y V como razones de género**, y que a ello se debió el intento de privación de la vida de \*\*\*\*\*.

Lo anterior en virtud de que conforme a la **fracción III** relativa a que **existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia, prevista por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y por lo establecido en el Código Penal, ejercida por el sujeto activo en contra la víctima**, tenemos que la citada ley establece en el artículo **6 fracciones I, II y VI** los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

**I. La violencia psicológica:** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**II. La violencia física:** *Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.*



***VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.***

Mientras que el artículo 7 de la Ley a que se ha hecho referencia, señala que la **violencia familiar**, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad **o afinidad**, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Con esta descripción que realiza la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se puede advertir que **los tipos de violencia ejercidas** sobre la víctima fue **psicológica, física y cualquier otra forma análoga** que en este caso se desprende de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio, como lo es lo señalado por la víctima **\*\*\*\*\***, quien manifestó que **\*\*\*\*\*** era la pareja sentimental de su madre y padre de su hermana menor, que previo a los hechos existían antecedentes de violencia e incluso había ocasiones en que **\*\*\*\*\*** realizaba actos en contra de su madre, que discutían muy fuerte, por lo que ella intervenía para defenderla y también discutía con el activo, de ahí que la pasivo vivía en un entorno de agresión y discusión por parte del activo quien era la pareja de su madre y que ello es por su adicción a las drogas.

Lo anterior fue confirmado por su madre **\*\*\*\*\*** quien manifestó que tenía una problemática con **\*\*\*\*\***, por su adicción a las drogas, que no era la primera vez que tenían un enfrentamiento, que ya había agredido a la declarante, que su hija siempre la defendía y por eso había discusiones entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, pero que esta vez sí se había pasado, es decir que esas discusiones habían atravesado un plano mucho mayor en ese sentido.

Testimonios que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, puesto que revelan que la víctima sufría de violencia psicológica, física y cualquier otra forma análoga, en virtud de que la pasivo vivía en un entorno de agresión y discusión por parte del activo quien era la pareja de su madre y padre de su hermana menor y que ello es por su adicción a las drogas, lo que pone de manifiesto los actos abusivos de poder dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal y psicológica a la pasivo por su condición de mujer dentro del domicilio familiar por parte del activo con quien la pasivo

mantenía una relación al tratarse de la pareja sentimental de su madre y padre de su hermana menor, dañando de esa forma su dignidad, integridad y libertad, además con esa agresión de sujetarle con fuerza el cuello donde se localizan áreas vitales de su cuerpo, se reveló un acto brutal y de alto impacto hacia la persona de la víctima únicamente por su condición de mujer, que evidentemente estaba encaminado a privarla de la vida.

Dicho entorno de violencia se apoya con lo informado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes señalaron aspectos respecto de una violencia anterior a los hechos, que era ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tales como agresiones físicas tanto a la primera como a la segunda, señalando que \*\*\*\*\* en diversas ocasiones intentó dejar el domicilio, sin embargo regresaba para proteger a su familia, de ahí que en el presente caso es evidente que la violencia fue desplegada en contra de ésta última.

Entonces la experticia que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que fueron valorados en párrafos superiores, sin duda, revelan los actos abusivos de poder por parte del sujeto activo del delito con relación a la pasivo, que la afectaron de manera física, verbal y psicológica por su condición de mujer.

En cuanto al supuesto previsto en numeral **331 Bis 2, fracción V** del citado código, relativa a que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; se estima acreditada, en virtud de que la víctima \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron claras al indicar que el activo al momento en que tenía sujeta del cuello a la pasivo\*\*\*\*\*le refirió “te voy a matar”; de ahí que, se justificó dicha razón de género en el tipo penal acreditado.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo **331 Bis 2 fracciones III y V en relación al diverso 31**, del Código Penal para el Estado.

**Delito de violencia familiar cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*.**



En el particular, se debe precisar que este Tribunal no está condiciones de emitir sentencia de condena por el delito de **violencia familiar** que a consideración de la Fiscalía fue cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , mismo que de acuerdo al alegato de clausura de la Representación Social se encuentra previsto en el artículo **287 bis, inciso d) fracción I del Código Penal del Estado**, en atención a que la suscrita resolutoria considera que existe una deficiencia en el hecho materia de acusación de la Fiscalía, que no puede ser suplida o colmada por parte de esta Juzgadora, en virtud de que no quedó acreditada esa hipótesis de la que hizo alusión el Ministerio Público.

Tenemos que la Fiscalía al pretender tener por acreditada dicha hipótesis adujo en audiencia de juicio que a su consideración existe la misma, toda vez que en su alegato de clausura, señaló que el acusado adicionalmente a los acontecimientos que se detallaron dentro de la acusación, mismos que se encuentran plasmados en el auto de apertura que consistieron en esa agresión ocasionada a \*\*\*\*\* al tenerla en la pared y estarla estrangulando, lo que no se concretó dado que intervino \*\*\*\*\* , evitando así que \*\*\*\*\*privara de la vida a la referida \*\*\*\*\* , por razones de género consistentes en que existen antecedentes de violencia familiar hacia ésta última y que la amenazó con privarla de la vida ejecutando una conducta tendiente a ello, "lo que ocasiona un daño psicoemocional a \*\*\*\*\*".

Sin embargo, esta Autoridad considera que de acuerdo a la teoría de la conducta y los elementos del delito, es evidente que esa conducta atribuida al acusado debe de tratarse de una acción u omisión desplegada directamente en contra de la pasivo del delito, en el caso concreto en perjuicio de \*\*\*\*\* , lo que se confirma incluso de acuerdo a lo que señala **la fracción I del dispositivo 287 bis del Código Penal**, que tipifica el delito de violencia familiar, cuya hipótesis encuadraría en **el daño psicoemocional** que se causó a \*\*\*\*\* , mismo que debe consistir en:

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; **que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.***

De lo que se revela que la acción debe ser desplegada en contra de la persona pasivo del delito de violencia familiar, que de acuerdo a la acusación de la Fiscalía lo es \*\*\*\*\*

Sin que pase por alto a este Tribunal que en el tema de hechos violentos cometidos dentro de un entorno familiar, no solamente la persona pasivo directa pueden resultar con un daño, sino que ello incluye a todos los miembros de una familia, aunado a que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, \*\*\*\*\*, madre de la víctima \*\*\*\*\* puede constituirse como una víctima indirecta a la que se le causó un daño psicoemocional con motivo de la conducta cometida en perjuicio de su hija, empero \*\*\*\*\* no puede ser considerada como una víctima directa para efecto de establecer la existencia del ilícito de violencia familiar conforme a los hechos planteados en la acusación por parte del Agente del Ministerio Público.

De ahí que esta autoridad se encuentre impedida para considerar incluso algún otro hecho que hubieren referido la víctima \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* como lo fueron los reclamos que realizó esta última a \*\*\*\*\* respecto del porque había desplegado tales hechos y aduciendo que incluso la testigo y el acusado se enfrentaron y discutieron, ello en virtud de que conforme a la teoría de la inmutabilidad del hecho, no es dable introducir hechos que la Fiscalía no mencionó en su acusación respecto de los cuales no se garantizaría el derecho de defensa adecuada para el acusado.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA.

El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y



dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la citada tesis se deviene que el proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.

En esas condiciones, esta Autoridad Judicial se encuentra imposibilitada para acreditar el ilícito de **violencia familiar** que a consideración de la Fiscalía fue cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, dada la prohibición de rebasar los roles de funciones que deben imperar en el sistema acusatorio adversarial, pues la suscrita resolutoria no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está

debidamente circunstanciado y de dar oportunidad al Ministerio Público para que en audiencia de juicio introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.

En conclusión, en el caso concreto este Órgano Unitario de Justicia, decreta a favor de \*\*\*\*\*, una **sentencia absolutoria**, por el delito de **violencia familiar** que a consideración de la Fiscalía fue cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, por lo que deberá de quedar en **inmediata libertad**, únicamente respecto del delito precisado en líneas anteriores.

### **Responsabilidad penal**

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito **feminicidio en grado de tentativa**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

*Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

*Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor, pues realizó actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, y éste no llegó a producirse por casusas ajenas a su voluntad.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima \*\*\*\*\*, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado \*\*\*\*\* como su agresor y pareja de su madre quien vestía playera





manga larga \*\*\*\*\*, mismo que la ahorcó en el cuello con las dos manos y le dijo “que la iba a matar”, sin embargo esto no ocurrió dada la pronta intervención de \*\*\*\*\* madre de la pasivo.

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\* quien observó que el acusado estaba apretando del cuello a \*\*\*\*\* y que incluso decía que la quería matar, narró que ella trataba de quitar a \*\*\*\*\* que lo jaloneaba, hasta que lo logró y lo aventó a la cama, quien vestía suéter \*\*\*\*\*.

Engarzado a lo expuesto por la elemento policiaco \*\*\*\*\* que llevó a cabo la detención del acusado \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas al salir del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, al ser señalado por \*\*\*\*\* como la persona que la había recargado en la pared y la había ahorcado de su cuello, además dicha elemento realizó el reconocimiento de aquel en audiencia, señalando que se encontraba en sala de audiencias y vestía sudadera color \*\*\*\*\*.

Testimonios que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que adminiculados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención.

### Argumentos de la Defensa

No son obstáculo para arribar a esta determinación los argumentos esgrimidos por parte de la Defensa, toda vez que este Tribunal consideró una valoración en base a una perspectiva de género, como quedó establecida en esta resolución, lo cual obliga a esta autoridad a realizar la valoración de las pruebas de una manera distinta a cualquier hecho típico que no implique violencia como en el presente caso, ello en atención a que como se señaló, en la mayoría de los casos donde existe violencia dentro de un domicilio, dichos acontecimientos son refractarios a la prueba directa, que en el caso tienen los participantes en esa vivienda, es decir la propia víctima quien resintió la conducta y la testigo presencial habitan en el lugar del hecho, se contó también con los dictámenes psicológicos en los que los peritos fueron claros en establecer la metodología empleada,

como llegaron a esa conclusión y consideraron esa vulnerabilidad en \*\*\*\*\* y que ello le causa un daño psicoemocional.

Respecto a que no existe una lesión en el cuello de la pasivo, de acuerdo a la información que reseñó el perito médico, cabe señalar que se considera que la circunstancia relativa a que el acusado al momento de los hechos se encontraba apretando del cuello o ahorcando a la víctima contra una pared y diciéndole “te voy a matar”, es lógico que al tratarse el área del cuello de una parte corporal en la que se localizan órganos vitales, que incluso de seguir ejerciendo presión o fuerza puede privarse de la vida a una persona, es evidente que por ello esta Autoridad considera que esa agresión constituye un acto de ejecución idóneo para que se pueda privar de la vida a una mujer, sin que la circunstancia relativa a que en el momento de que la pasivo fue valorada no le hubieran localizado una lesión en cuanto a ese estrangulamiento constituya un impedimento al Tribunal, aunado a que deviene necesario señalar que la elemento de policía \*\*\*\*\* que arribó como primer respondiente indicó que ella observó directamente que la víctima presentaba manchas rojizas en su cuello y el doctor \*\*\*\*\*fue claro en señalar que cuando sucede un evento de una sujeción en un cuello, normalmente se deja enrojecimiento o inflamación, pero que al cabo de las horas esto desaparece, como aconteció en el caso concreto.

En cuanto a la circunstancia relativa a los antecedentes de violencia y a la amenaza que alegó la Defensa no se actualizaban en el presente caso, esta Autoridad estima que esos antecedentes de violencia no requieren que se corrobore con alguna denuncia, sino con la propia información que proporcionó la víctima y que se encuentra confirmada con la testigo presencial y con los dictámenes psicológicos; también se estableció por la suscrita resolutoria que respecto de la amenaza, como acertadamente señaló el Fiscal, no se requiere que ésta sea producida días previos o posteriores a los hechos, sino que únicamente se refiere a la amenaza relativa a privar de la vida a la víctima, que puede acontecer en el momento del hecho, tal y como plasmó con antelación.

Además, si las agresiones a las que fue expuesta la pasivo fueron un medio de ejecución idóneo a privar de la vida, independientemente de que no se haya generado una lesión o las lesiones encontradas fueron determinadas como de las que no ponen en peligro la vida; debe establecerse que esa valoración la debe de realizar el Juzgador como rector del proceso, analizando íntegramente la prueba que es puesta en desahogo para determinar de esa forma, si esos actos de ejecución son idóneos para poner en peligro la vida de la sujeto pasivo, lo cual se estimó



de esa forma, puesto que \*\*\*\*\* señaló que en un momento sintió que se le iba la respiración, que ya no podía respirar e incluso veía nublado, aunado a que su madre \*\*\*\*\* señaló que la pasivo estaba muy roja e incluso tosiendo dado que no podía tomar aire, y al momento le fue referido por el activo “que la iba a matar”.

Cobra aplicación ante ello la jurisprudencia registro 2009493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido señalan:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González. Amparo directo 277/2014. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez. Amparo directo 439/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez. Amparo directo 189/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos. Amparo directo 4/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tocante a la circunstancia de tiempo que la víctima refirió fue de tres a cinco minutos y que esto hubiese sido factible para efecto de privarla de la vida o para dejarle lesiones, se insiste que el perito médico forense indicó que dependiendo de la intensidad con que fue sujeta la víctima en su cuello, sería la huella o marca que pudiese dejar esa sujeción en el cuello de una persona, empero también fue claro en indicar que la

consecuencia de esa lesión por lo general siempre consiste en enrojecimiento e inflamación, es decir ni siquiera producen algún tipo de equimosis, es decir es enrojecimiento e inflamación por el tipo de daño que se ocasiona al momento en que se sujeta el cuello puede o no dejar lesiones.

Máxime que respecto de esa circunstancia, en estimación de este Tribunal es claro que la privación de la vida no se produjo porque existió esa intervención por parte de la madre de \*\*\*\*\*, pero definitivamente con independencia del tiempo en que haya podido concretar esa intervención, el hecho de que una persona ponga sus dos manos y apriete el cuello de otra persona para evitarle que respire, indica un acto de ejecución tendiente a privarle de la vida, y no solamente a lastimarlo, dado que a todas luces y por las máximas de la experiencia, es lógico que si se sujeta el cuello de una persona ejerciendo fuerza o presión, el fin consiste en que no pase el aire, y por ende se puede producir una privación de la vida, lo cual el acusado no dejó de realizar e incluso \*\*\*\*\* tuvo que forcejear con el acusado para lograr retirarlo de la pasivo a quien le decía en ese momento que la iba a matar.

Respecto al delito de violencia familiar, resultaron esencialmente procedentes los argumentos defensistas, por las razones expuestas en la presente resolución.

Como corolario, no ha lugar a considerar los argumentos planteados por la Defensa, en ese sentido **se reitera la sentencia condenatoria** dictada al acusado \*\*\*\*\* por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

#### **Clasificación del delito**

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a \*\*\*\*\* lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito feminicidio en grado de tentativa la pena prevista en el artículo 331 bis 4, del código penal de la entidad, la cual señala una sanción de: “...pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.”, en relación al 331 bis 3, del referido ordenamiento, que



establece: “*sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.*”

Planteamiento punitivo que resulta acertado, pues el tipo penal tentado de referencia, tiene señalada una regla especial de sanción, atento al primero de los dispositivos indicados, como parámetro mínimo punitivo, con remisión a la regla genérica, para efecto del extremo superior punitivo, tal y como lo adujo la Fiscalía.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar a dicho acusado con un grado de culpabilidad mínimo, al no contar con pruebas que agraven la culpabilidad del acusado.

En ese contexto, se comparte la óptica de la Fiscalía, dado que fue objetiva al realizar su petición, al no haberse desahogado prueba alguna respecto de ese tópico, así como tampoco existe alguna razón lógica jurídica para determinar un grado mayor de culpabilidad, por ende se determina que el acusado \*\*\*\*\*, revela **un grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se considere un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo \*\*\*\*\*. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo \*\*\*\*\*. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo \*\*\*\*\*. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo \*\*\*\*\*. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo \*\*\*\*\*. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”<sup>4</sup>

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, una pena de **30-treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas, equivalentes a \$238,926.92 (doscientos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Lo cual resulta ser así, pues primero se atiende a la sanción mínima del delito como sí se hubiera consumado, en ese contexto, la sanción mínima en el caso de consumación es de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4000 cuatro mil cuotas, de este punto se debe obtener las dos terceras partes, según la regla especial que establece el 331 bis 4, del código penal local, de lo que se obtiene que las dos terceras partes de esa mínima de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4000 cuatro mil cuotas, lo viene a ser 30-treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta \*\*\*\*\*, con motivo de la causa que nos ocupa.

### **Reparación del Daño**

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a

---



resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>5</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado al pago de:

1) El pago del tratamiento psicológico a favor de la víctima \*\*\*\*\*por \*\*\*\*\* año, \*\*\*\*\* sesión por semana, en el ámbito \*\*\*\*\*, puntualizó que el especialista que brinde el tratamiento sería quien determinaría el costo del mismo, por ello solicitó se dejaran

---

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el quantum al que asciende dicho tratamiento.

La petición del Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de feminicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, y se acreditó que ésta presentó un daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos sufridos, asimismo requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo con el dictamen elaborado por la Licenciada \*\*\*\*\*, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que al ser valorada de forma libre y lógica, genera convicción y certeza al Tribunal, pues fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimientos toda vez que se trata de una profesional en su materia, de lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar el daño psicológico o psicoemocional de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo \*\*\*\*\* requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de \*\*\*\*\* año, con \*\*\*\*\* frecuencia semanal, en el ámbito \*\*\*\*\*, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico, ya que no se estableció el costo por sesión.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima \*\*\*\*\***, el cual no podrá tener una duración menor a la de \*\*\*\*\* año con una frecuencia de \*\*\*\*\* sesión por semana, dejando a salvo los derechos de la referida\*\*\*\*\* para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:**

**Primero.-** Quedó acreditada la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, en consecuencia:

**Segundo.-** Se dicta **sentencia de condena** y se impone a \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** una pena de **30-treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas, equivalentes a \$238,926.92 (doscientos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Pena privativa de libertad que será compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele al sentenciado el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

**Tercero.-** No se acreditó el delito de **violencia familiar**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**Cuarto.-** Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **violencia familiar**, por lo que deberá de quedar en **inmediata libertad, únicamente respecto del delito precisado en líneas anteriores.**

**Quinto.-** Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta \*\*\*\*\* , **únicamente respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa.**

De igual forma, dada la **absolución** en favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **violencia familiar**, deberá de quedar en **inmediata libertad**, **únicamente respecto del delito antes mencionado**.

**Sexto.-** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

**Séptimo.-** Se **suspende** a \*\*\*\*\*, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**Octavo.-** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

**Noveno.-** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma<sup>6</sup> la Licenciada **Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>6</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.